

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2022 INTERPUESTO POR LOS C.C. J. JESÚS HERNÁNDEZ ANTONIA, MARÍA FLORENCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAÚL RÍOS DE LA PEÑA, VÍCTOR PÉREZ JUÁREZ FORTUNATO DE LA ROSA DE LA TORRE, QUIENES SE AUTOADSCRIBEN COMO INDÍGENAS DE LAS COMUNIDADES NÁHUATL, TÉNEK Y OTOMÍ, EN CONTRA DE: “el acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del 2021, el acta de cabildo celebrada el día 09 nueve de diciembre del 2021 en la 5ta sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y de la Convocatoria para conformar la junta directiva que encabeza la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades indígenas, publicada el día 10 de enero del 2021 en la gaceta municipal; dicho escrito **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el juicio ciudadano promovido por J. Jesús Hernández Antonia; Jesús Martínez Rivera, María Florencia Hernández Hernández, Raúl Ríos de la Peña, Víctor Pérez Juárez, Fortunato de la Rosa de la Torre, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/05/2022, en virtud de que los actores no cuentan con personalidad y legitimación para promover su demanda, de conformidad con el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de Justicia Electoral</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley Orgánica del Tribunal Electoral</i>	<i>Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Tribunal Electoral</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. Incidente de ejecución de sentencia. El 20 veinte de enero, J. Jesús Hernández Antonia y otros ciudadanos, ostentándose como miembros de las comunidades Mazahua, Tének, Huachichil, Otomí y Wixarika, actuando en los autos del diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, promovieron incidente de ejecución de sentencia.

2. Reencauzamiento. El 28 veintiocho de enero, en razón de que los actores controvierten actos relativos al acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como la Convocatoria para integrar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se acordó reencauzar el incidente de ejecución de sentencia a juicio ciudadano, asignándole la clave de expediente TESLP/JDC/05/2022.

3. Turno a ponencia. Una vez realizados los trámites a que se refiere el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, el 9 nueve de febrero, se turnó el expediente a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para efectos de sustanciar el presente asunto.

4. Requerimiento. El 10 diez de febrero, se requirió a los actores para efectos de que acreditaran la personalidad con la que dicen comparecer en este juicio.

5. Certificación. El 15 quince de febrero, se certificó que los actores no atendieron al requerimiento de fecha 10 diez.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Improcedencia del juicio ciudadano. Este Tribunal Electoral advierte que, en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

2.1. Cuestión previa. Marco teórico conceptual y normativo. Para un mejor entendimiento de la presente resolución conviene precisar los conceptos y distinciones de legitimación procesal y de legitimación en la causa. La legitimación ad procesum o procesal, también conocida como legitimación activa constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación; mientras que la legitimación ad causam o en la causa, es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable. A mayor abundamiento, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/974 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

2.2. Caso concreto

2.2.1. Los promoventes del presente juicio ciudadano no cuentan con legitimación procesal para promover su demanda. El artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral establece que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos que señale la ley en comento.

En el caso concreto, según se desprende de las propias manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación, las y los promoventes comparecen ante este Tribunal Electoral para defender derechos colectivos de las comunidades a las que pertenecen, ostentándose como representantes de las comunidades Náhuatl, Tének, Huachichil, Otomí y Wixarika, sin que acompañen documento suficiente e idóneo que permita acreditar la personalidad con la que dicen ostentarse en el presente asunto.

Ante tal circunstancia, y de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, el 10 día de febrero se requirió a las y los actores de este juicio ciudadano para efectos de que subsanaran su omisión, y presentaran documento idóneo con el que acreditaran la personalidad con la que dicen ostentarse.

En esa tesitura, tal y como queda de manifiesto con la certificación de fecha 15 quince de febrero, levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las y los actores no desahogaron en tiempo y forma el requerimiento que les fue formulado.

Es por lo anterior que, dentro del presente expediente no existe constancia fehaciente que permita demostrar que las y los actores de este juicio ciudadano son representantes de las comunidades indígenas a las que dicen pertenecer, y, toda vez que, tal y como ya quedó de manifiesto anteriormente, comparecen a defender derechos colectivos, resulta necesario la acreditación de dicha personalidad mediante la respectiva acta de asamblea en donde fueron designados como representantes de sus comunidades; y que, en la especie no ocurre.

Así, válidamente se puede concluir que las y los actores del presente medio de impugnación no tienen aptitud para hacer valer la defensa de los derechos colectivos de sus comunidades indígenas al no contar con legitimación procesal, por los motivos que aquí han sido expuestos.

Por tal motivo, **se hace efectivo el apercibimiento** ordenado por este órgano jurisdiccional el 10 día de febrero, y en consecuencia, **se tiene a las y los promoventes por no interpuesto el presente medio de impugnación.**

3. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado de manifiesto que los actores no cuentan con personalidad y legitimación para

promover su medio de impugnación, en razón de no haber acreditado ser representantes de las comunidades indígenas a las que dicen pertenecer, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el juicio ciudadano que aquí es resuelto.

4. Efectos. Al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Se hace efectivo el apercibimiento** ordenado por este órgano jurisdiccional el 10 diez de febrero, y en consecuencia, **se tiene a las y los promoventes por no interpuesto el presente medio de impugnación.**
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el juicio ciudadano TESLP/JDC/05/2022.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 22, 24, 26, 28 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** a los actores; **notifíquese mediante oficio** al Ayuntamiento de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se desecha de plano la presente demanda.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Nicolás Juárez Aguilar en funciones de Magistrado; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos, Alicia Delgado Delgado. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.